

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2500690
Materia Servicios sociales
Asunto Discapacidad. Menor.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 14/02/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2500690. La persona interesada presentaba una queja ante la denegación por parte de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda de la movilidad reducida solicitada para una persona menor de edad, de dos años y medio, titular de la presente queja.

Solicitada la valoración de su discapacidad el 18/12/2023, no fue hasta 10 meses después, el 29/10/2024, cuando la Administración con competencias en la materia resolvió sobre su grado, concediéndole un grado del 65%. Además, tiene reconocida la condición de persona en situación de dependencia en grado 3.

Ante la disconformidad con el dictamen y resolución, presentó el 03/12/2024 una reclamación previa, que fue contestada tan solo 7 días después, el 10/12/2024.

Por ello, el 24/02/2025 nos dirigimos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda para que, en el plazo de un mes, nos remitiera informe sobre las cuestiones que a continuación se detallan:

1. Indique el motivo por el cual se ha determinado que «no procede» la condición de movilidad reducida en el caso del menor de edad (...).
2. Informe si han tenido en cuenta las circunstancias concretas del referido menor, atendiendo a las manifestaciones realizadas por su padre en cuanto a necesidad de andador, silla de ruedas y otros apoyos para su movilidad y, en caso afirmativo, detalle cómo se ha tomado en consideración.
3. Indique si, en la denegación de la movilidad reducida, se ha tomado en consideración el interés superior del menor y cómo se ha materializado su consideración. En caso negativo, informe del motivo por el cual no se ha valorado su aplicación.
4. Cualquier otra información que resulte de interés para una mejor resolución de la presente queja.

El 28/03/2025 tuvo entrada el informe de la Administración, haciendo constar lo siguiente:

La solicitud inicial tuvo entrada el 18/12/2023 y fue resuelta en fecha 29/10/2024.

En fecha 03/12/2024 se recibe reclamación previa que es resuelta en fecha 10/12/2024.

Tratándose de un menor de edad, se valoró por trámite de urgencia de acuerdo con los criterios de priorización establecidos en el punto 10 de la instrucción 4/2024 de Organización y Funcionamiento de los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad y adaptación al Real Decreto 888/2022 emitida por la Dirección General de las Personas con discapacidad.

La valoración se ha hecho de acuerdo con los baremos establecidos en el Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.

La resolución de la reclamación previa pone fin a la vía administrativa y en caso de disconformidad la persona interesada puede interponer demanda ante el Juzgado de lo Social competente, dentro del plazo de los treinta días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.

Con lo que no se ha vulnerado ningún derecho del interesado

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana recoge, en su artículo 39, que **cuando no se facilite la información o la documentación solicitada**, como es el caso, se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges.

Atendiendo a la falta de respuesta a cuestiones relevantes solicitadas, el 15/04/2025 **nos dirigimos nuevamente a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda** solicitando que, en el plazo de un mes, nos facilitase información detallada sobre las preguntas formuladas en la Resolución de inicio de investigación de esta queja, en fecha 24/02/2025, en el plazo de un mes.

El 14/05/2025 registramos la respuesta de la Conselleria en la que, **nuevamente, el informe recibido no daba respuesta a las cuestiones planteadas**, siendo su contenido íntegro el siguiente:

La valoración de la movilidad reducida forma parte de la valoración de la discapacidad al igual que la tercera persona.

Los criterios técnicos que fundamentan la valoración, por profesionales habilitados, se realiza según el baremo establecido legalmente, a saber, *Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad*.

También conviene conocer el *Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, por el que se establece y regula el sistema especial de prestaciones sociales y económicas previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos*, al que el vigente Real Decreto hace referencia para la valoración de la movilidad reducida.

Y como norma complementaria el *DECRETO 72/2016, de 10 de junio, del Consell, por el que se regula la tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con discapacidad que presentan movilidad reducida y se establecen las condiciones para su concesión*.

Tratándose de un menor de edad se valoró por trámite de urgencia de acuerdo con los criterios de priorización establecidos en el punto 10 de la instrucción 4/2024 de Organización y Funcionamiento de los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad y adaptación al Real Decreto 888/2022 emitida por la Dirección General de las Personas con discapacidad

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones, como así hizo manifestando en su respuesta que la Administración no había tomado en consideración las circunstancias particulares de la persona titular de la queja.

2 Conclusiones de la investigación

En primer lugar, conviene dejar constancia de que la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda **no ha facilitado la información solicitada** en sendas ocasiones, por lo que desconocemos cuestiones relevantes tales como:

- El motivo sobre el cual la Administración sustenta que «no procede» la condición de movilidad reducida en el caso específico de este menor de 2 años y medio.
- En qué medida se han tomado en consideración las circunstancias concretas del menor, sus características y necesidades.

De manera **ambigua y genérica, y sin estimar ni analizar el caso particular del menor**, refiere la Conselleria que tales criterios técnicos se derivan de la aplicación del baremo establecido en el Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad (en adelante, Real Decreto 888/2022).

Pues bien, el citado Real Decreto **no contempla** disposición alguna que **excluya expresamente a los menores de tres años** en los procedimientos de valoración de la movilidad reducida. De hecho, como se expondrá más adelante, diversas Comunidades Autónomas, en el marco de la aplicación de dicha norma, llevan a cabo dicha valoración sin establecer límites de edad.

En segundo lugar, si bien **el informe asegura que «no se ha vulnerado ningún derecho del interesado»**, la Ley 9/2016, de 28 de octubre, de Regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana en la Administración de la Comunitat Valenciana reduce a la mitad los plazos máximos establecidos para resolver y notificar el correspondiente procedimiento, siendo de aplicación en la valoración del grado de discapacidad y quedando el plazo reducido a 3 meses.

La solicitud de reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad fue presentada el 18/12/2023 y **no fue hasta 10 meses después**, el 29/10/2024, **cuando la Conselleria emitió la Resolución** de grado de discapacidad, intervalo temporal que supera ampliamente el plazo establecido en la normativa que regula el procedimiento.

En tercer lugar, consideramos necesario referir la inmediatez con la que la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda dio respuesta a la reclamación previa interpuesta ante la

disconformidad de la denegación de la condición de movilidad reducida, máxime considerando el período en que se produjo, pues la Administración emitió respuesta contando con tan solo 4 días laborables.

En cuarto lugar, el segundo informe emitido el 14/05/2025 por la Conselleria tras nuestra reiteración, remite al Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, por el que se establece y regula el sistema especial de prestaciones sociales y económicas previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos. Cabe señalar que dicha norma no establece los criterios ni el baremo aplicables para la valoración de la movilidad reducida. Tal como indica su propia denominación, su objeto se limita a regular las prestaciones sociales y económicas que corresponden, por derecho, a las personas con discapacidad. Por lo que **no se entiende el motivo por el cual la Administración trae a colación la referida norma en la tramitación de la presente queja**.

También remite la respuesta al Decreto 72/2016, de 10 de junio, del Consell, por el que se regula la tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con discapacidad que presentan movilidad reducida y se establecen las condiciones para su concesión que, en sus requisitos contemplados en el artículo 7, establece la edad mínima de 3 años cumplidos para acceder a las mencionadas tarjetas.

Conviene puntualizar que el objeto de la presente queja no es la solicitud de una tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, sino que, desde el inicio, el procedimiento se ha tramitado exclusivamente en relación con la **denegación del reconocimiento de la condición de movilidad reducida**. Por ello, **resulta nuevamente incomprensible que la Administración remita a dicha norma, cuya finalidad no guarda relación con el motivo de la queja en cuestión**.

En todo caso, procede reseñar dos cuestiones a este respecto:

1. Por un lado, el Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, es de aplicación en numerosas comunidades autónomas, entre otras, [Andalucía](#), [Castilla-La Mancha](#), [Asturias](#) o Cataluña. Esta norma no contempla la edad como criterio (ni excluyente ni inclusivo) para la concesión de las tarjetas de estacionamiento. Así, en el apartado 1 del artículo 3 relativo a las personas titulares del derecho a obtener la tarjeta de estacionamiento, recoge expresamente:

Podrán obtener la tarjeta de estacionamiento aquellas personas físicas que tengan reconocida oficialmente la condición de persona con discapacidad, conforme a lo establecido en el artículo 4.2 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que presenten movilidad reducida, conforme al anexo II del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, dictaminada por los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad.

- b) Que muestren en el mejor ojo una agudeza visual igual o inferior al 0,1 con corrección, o un campo visual reducido a 10 grados o menos, dictaminada por los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad.
2. Por otro, las comunidades autónomas que disponen de normativa propia atienden a dos casuísticas:
- O bien no contemplan limitaciones respecto de la edad, como es el caso de [Castilla y León](#), o de [Madrid](#);
 - O bien, recogen específicamente su concesión a menores de tres años en determinados supuestos, como es el caso de [Aragón](#), [Navarra](#) y el [País Vasco](#), mencionando específicamente el derecho para «las personas menores de 3 años con discapacidad que dependan de forma continuada de aparatos técnicos imprescindibles para sus funciones vitales (sillas de ruedas especiales, aparatos respiradores, etc.)»

En quinto lugar, el [modelo de solicitud de reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad](#), aprobado por la Orden 2/2019, de 16 de julio, de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, de modificación de la Orden de 19 de noviembre de 2001, de la Conselleria de Bienestar Social, por la que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad en el ámbito de la Comunitat Valenciana, en su Disposición final primera excluye directamente a las personas menores de 3 años en la concesión de la condición de movilidad reducida.

Esta circunstancia únicamente se contempla **en el apartado I) Instrucciones de Cumplimentación** —letra F) Objeto o finalidad de la solicitud—, **sin mayor desarrollo ni argumentación en el texto legal**, criterio que no se encuentra recogido de forma expresa en el Real Decreto 888/2022, norma a la que remite el propio formulario.

Nuevamente consideramos oportuno traer a colación diferentes formularios analizados para la solicitud de reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad existentes en distintas Comunidades Autónomas, puesto que tampoco se han encontrado criterios de aplicación excluyentes en ninguna de ellas, a excepción de la Comunitat Valenciana.

Así, entre otros:

- El propio formulario que facilita el [IMSERSO](#), válido para las ciudades de Ceuta y Melilla.
- El de [Andalucía](#).
- [Galicia](#).
- [Castilla y León](#).
- [Castilla-La Mancha](#).
- O [Aragón](#), por poner algunos ejemplos.

Cabe recordar, en este sentido, el referido Real Decreto 888/2022 de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, pues es su objeto:

la regulación del procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, el establecimiento de los baremos aplicables, así como la determinación de los órganos competentes, todo ello con la finalidad de que la evaluación del grado de discapacidad que afecte a la persona sea uniforme en todo el territorio del Estado, garantizando con ello la igualdad de condiciones para el acceso de la ciudadanía a los derechos previstos en la legislación.

Por último, en sexto lugar, estimamos necesario poner de relieve las circunstancias y aspectos concretos en relación con la persona titular de la queja y traer a colación el interés superior del menor pues, de las respuestas ofrecidas por la Administración, o más bien de la falta de ellas, no podemos afirmar que la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda haya valorado las circunstancias concretas de este menor.

El interés superior mencionado debe comprometer a las administraciones a guiarse por este, de modo que sus actuaciones no se justifiquen únicamente por razones de conveniencia administrativa o por aplicación automática de normativas, sino que las decisiones administrativas que afectan a menores deben estar motivadas de forma reforzada y personalizada.

El menor titular de la presente queja **requiere del uso diario y continuado de aparatos técnicos imprescindibles para sus funciones vitales**, lo que **supone una limitación para desplazarse** sin la asistencia de tales medios; a saber:

- DAFO, que consiste en dispositivos ortésicos diseñados para mejorar la función del pie y tobillo, especialmente en personas con problemas neurológicos o musculares. El menor utiliza DAFO rígidos y DAFO articulados.
- Andador.
- Silla de ruedas.

Además, el menor tiene la necesidad de acudir, provisto de todo ello, semanalmente al servicio de rehabilitación del hospital y tres días a la semana al centro de atención temprana.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

- 1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de facilitar a esta institución la información solicitada en la tramitación de las quejas de la ciudadanía.

2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de dictar resolución expresa y notificarla, en todos los procedimientos, de acuerdo con los plazos legalmente establecidos.
3. **RECOMENDAMOS** que analice los requisitos de edad actualmente vigentes para la concesión de la condición de movilidad reducida, en atención a lo expuesto en la presente queja y al carácter unificador que inspira el Real Decreto 888/2022.
4. **SUGERIMOS** que igualmente considere revisar los criterios establecidos para la concesión de las tarjetas de estacionamiento reservado para personas con discapacidad, limitándose a los requisitos contemplados en el Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.
5. **RECOMENDAMOS** que, en el caso concreto del menor, considere la valoración de su condición de movilidad reducida, atendiendo de manera específica y determinada a las circunstancias particulares que le afectan y dificultan el desarrollo de una vida plena.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana